

OFICIO N° 290-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“Modifica el Código Penal Procesal Penal,
en materia de dictación de sentencias de
reemplazo”.**

Antecedente: Boletín N° 16.278-07.

Santiago, 3 de noviembre de 2023.

Por Oficio 469/SEC/23 de fecha de 13 de septiembre de 2023, el Presidente y Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal Procesal Penal, en materia de dictación de sentencias de reemplazo” (Boletín N°16.278-07) de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 23 de octubre del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, señoras Chevesich, Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado, Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, y suplente señora Quezada., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO



“Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente del H. Senado y su Secretario General, señores Juan Antonio Coloma Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio 469/SEC/23 de fecha de 13 de septiembre de 2023, el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal Procesal Penal, en materia de dictación de sentencias de reemplazo”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante moción parlamentaria, corresponde al Boletín N°16.278-07, y se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia en su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto es ampliar las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia, de modo que ellos puedan invalidar solamente la sentencia (no el juicio oral) y dictar sentencias de reemplazo, siempre que se hayan acogido nulidades fundadas en causales que no se refieran a las formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados.

De este modo, se alteraría la norma actualmente vigente sobre la materia contenida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que permite la anulación exclusiva de la sentencia y la dictación en el mismo acto de una sentencia de reemplazo, sólo cuando la nulidad hubiere sido impetrada en favor del condenado y el fallo: (a) hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, (b) aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o (c) impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

La razón que justificaría esta ampliación sería que muchas veces el Ministerio Público opta por no recurrir en contra de sentencias condenatorias, “a pesar de no haber conseguido lo que quería, pues el tribunal superior no estará en condiciones de dictar una sentencia de reemplazo conforme a su pretensión, pues el artículo 385



únicamente permite dictar sentencias de reemplazo en beneficio del imputado. El Ministerio Público sabe, entonces, que, si el Tribunal Superior acogiere su recurso de nulidad, se ordenaría la realización de un segundo juicio oral, oportunidad en que el imputado podría ser absuelto, caso en el cual el resultado sería mucho peor que el primero.

Cuarto: La iniciativa legal consta de un artículo único que modifica los artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos

1) En el inciso primero del artículo 385, suprimase la expresión "sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere".

2) En el inciso primero del artículo 386, sustitúyase la expresión "Salvo los casos mencionados en el artículo 385" por "Salvo lo dispuesto en el artículo 385".

Quinto: La modificación propuesta persigue posibilitar que las Cortes puedan, revisando el recurso de nulidad en contra de una sentencia cuando esta no se conformare con la ley y siempre que la causal de nulidad no se refiriere a las formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, dictar sentencia de reemplazo, aun cuando esta condene o agrave la pena del acusado.

Actualmente esta solución se encuentra excluida en la ley, pues se ha reservado la sentencia de reemplazo exclusivamente para el caso que se deba absolver o reducir la pena; en consecuencia, bajo el régimen vigente, aun cuando no exista discrepancia sobre los hechos, ni la valoración de la prueba rendida, se debe anular la sentencia y el juicio, cuando la sentencia del juicio oral haya errado al estimar que no procedía pena, cuando sí procedía, o haya impuesto una inferior a la que efectivamente correspondía.

Esto implica, en la actualidad, que los fiscales y querellantes que discrepan del fallo del tribunal de juicio oral respecto de la calificación jurídica del delito y/o la determinación de la pena, sólo pueden obtener de un recurso de nulidad la realización de un nuevo juicio, aun cuando no se discutan los hechos probados y establecidos en el juicio que se anula, de manera que, producto de esta regulación, deberá volver a



producirse prueba para intentar probar nuevamente la tesis fáctica de la acusación -que, como se ha dicho, no está en discusión, pues se tuvo por probada-. De este modo, se obliga al sistema a realizar nuevos juicios allí donde en realidad no existen discusiones relativas a los hechos del caso, en que no existe una discusión sobre lo que ocurrió, sino que se está a la espera de una nueva sentencia que en su aspecto jurídico se ciña a la definición del tribunal superior.

Las consecuencias de la regla actual son significativas desde un punto de vista de utilización de recursos, pues, cabe reiterar, aun cuando no exista discusión sobre los hechos deberá celebrarse nuevo juicio y rendirse prueba nuevamente, lo que recarga todo el sistema de justicia criminal -tanto del Ministerio Público, querellantes y defensas, como de los tribunales de justicia-. Esto conlleva a desincentivar la interposición de recursos de nulidad por parte del Ministerio Público hacen presente los autores de la moción, en todos aquellos casos en que el acusado fue condenado por un delito menos grave que el señalado en la acusación, pues el Ministerio Público sabrá que, de acogerse el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, no podrá dictar una sentencia de reemplazo condenatoria sino que deberá anular el juicio, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, instancia en la que cabe la posibilidad de absolución -notoriamente por la indisponibilidad del material probatorio debido al transcurso del tiempo-.

Dicho lo anterior, se estima que esta propuesta constituye una modernización y racionalización del instituto de nulidad en comento. En efecto, parece poco justificado que la regulación actual acuda a una solución tan radical, como es invalidar no solo la sentencia sino que también el juicio, cuando, a pesar de no haberse producido ningún vicio en la realización del mismo y no existir controversia alguna sobre qué hechos relevantes se tuvieron por acreditados, la discrepancia entre el tribunal de juicio oral y las Cortes recaiga sobre la calificación jurídica del hecho o la aplicación o grado de la pena. Adicionalmente, la realización de un nuevo juicio oral en que no existe discusión respecto de los hechos tiende a sobrecargar el sistema y aumenta la victimización secundaria que sufre la víctima, pues deberá reiterar su testimonio a pesar de no existir controversia a su respecto.

Sexto: Por otra parte, la propuesta tiende al equilibrio de herramientas con que actualmente goza la defensa, y no se vislumbran inconvenientes en la medida que la



revisión no versaría sobre los hechos sino sobre aspectos de calificación jurídica y determinación de pena que fueron materia de la acusación y objeto de debate en el juicio. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de estimarse que el proyecto pone en riesgo la doble conformidad de la condena, podría mantenerse el régimen actual para los casos en que la sentencia invalidada fue absolutoria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los ministros señor Brito, señora Muñoz S., señor Dahm, señores Prado y Llanos, señora Gajardo y suplente señora Quezada, estiman que el proyecto aborda aspectos cruciales relativos al papel y competencias de los tribunales superiores de justicia en el sistema legal, al proponer la expansión de sus atribuciones para anular sentencias y emitir fallos sustitutivos aun en perjuicio de los condenados, en la medida de que la causal del recurso de nulidad no se refiera a formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados.

Una propuesta como esta genera dudas acerca de si se cumple o satisface la doble conformidad de la condena, pues, en caso que el acusado haya sido absuelto, por ejemplo, por estimarse erradamente por el tribunal oral que el hecho no era punible, la condena aparecería solo en la sentencia de reemplazo.

Profundizando el punto anterior, añaden que toda la estructura del nuevo sistema procesal entrega amplias garantías al procesado, y, en el presente proyecto, no hay mención alguna a la “reformatio in peius”, desde que el mismo no contempla la posibilidad de discutir el nuevo tipo penal que se pretende. Dado que la ley entrega a los jueces de instancia determinar la extensión dentro del grado, de la pena a imponer, no aparece procedente entregar ahora tal facultad a los jueces de una instancia superior.

También, dado que se amplía el margen de acción de los tribunales superiores, la propuesta hace presumir un incremento en el número de ingresos de recursos de nulidad para aquellos casos de absoluciones o condenas en que la pena impuesta sea inferior a la solicitada, en que la causal que se impetire sea infracción de ley.



Consiguientemente, estos ministros y ministras que previenen son del parecer que el proyecto no mejora el sistema recursivo actual, ya que transformaría el recurso de nulidad en una especie de apelación y a las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema en un tribunal de instancia.

Oficiese.

PL N°48-2023”

Saluda atentamente a V.S.

